

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MIRIAM VÉLEZ
GARCÍA

Peticionaria

v.

PEDRO L.
HERNÁNDEZ CLAUDIO

Recurrido

KLCE202200314

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
OPA2021-018414

Sobre:
Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 2022.

I.

El 28 de octubre de 2021 la señora Miriam Vélez García presentó una *Petición de Orden Protección*,¹ contra el señor Pedro Luis Hernández Claudio, al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.² En esa fecha, el Foro *a quo* expidió *Orden* a favor de la señora Vélez García y dejó el asunto citado para el 17 de noviembre de 2021.³ Luego de varios trámites procesales,⁴ el 15 de febrero de 2022, se celebró vista en sus méritos. Luego de evaluar la prueba presentada,⁵ el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Orden de Protección* solicitada.⁶ Expuso:

La parte peticionaria alega que el peticionado incurrió en violencia doméstica en su modalidad de amenaza

¹ Ap. págs. 1-6.

² 8 LPRA § 601 *et seq.*

³ Ap. págs. 11-20.

⁴ Entre ellos: El 10 de noviembre de 2021 el señor Hernández Claudio interpuso *Moción Solicitando Transferencia de Vista*; el 30 de noviembre de 2021 el foro primario mediante *Notificación* extendió la *Orden de Protección* vigente y reseñaló vista; y, el 10 de enero de 2022 el señor Hernández Claudio interpuso nueva *Moción Solicitando Transferencia de Vista*. Ap. págs. 23 y 25-26.

⁵ La prueba desfilada fue la siguiente: la señora Vélez García presentó a la Sra. Marianne León y su propio testimonio. El señor Hernández Claudio por su parte, presentó su propio testimonio [Grabación de la vista celebrada el 15 de febrero de 2022 en el caso OPA2021-018414].

⁶ Ap. págs. 28-29.

económica al decirle a una empleada que si la peticionaria se acercaba al negocio le llamaría a la Policía. Tomando como cierto el incidente alegado por la peticionaria, de la prueba presentada no se configuran los elementos exigidos en ley para expedir la orden.

En desacuerdo, el 16 de febrero de 2022, la señora Vélez García presentó *Moción en Enmienda Nunc Pro Tunc*.⁷ Arguyó que en todo momento se hizo un reclamo de violencia económica y no de amenaza económica. Solicitó que se enmendará la *Sentencia* a estos efectos como así lo permite la Regla 49.1 de Procedimiento Civil.⁸ El 18 de febrero de 2022 el Foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción en Enmienda Nunc Pro Tunc*.⁹

Inconforme el 17 de marzo de 2022, la señora Vélez García recurrió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RECONOCER EL MALTRATO SICOLOGICO (SIC) EN LA VIOLENCIA ECONÓMICA EJERCIDA CONTRA LA PETICIONARIA.

El 20 de abril de 2022 mediante *Resolución* ordenamos al Foro *a quo* que nos remitiera la regrabación de la vista celebrada el 15 de febrero de 2022. El 25 de abril de 2022 el señor Hernández Claudio presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari y Otros Extremos*.¹⁰ Con el beneficio de la comparecencia de las partes, la regrabación de la vista final, el Derecho y jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, (Ley 54),¹¹ se aprobó para atender la situación de violencia doméstica como uno de los problemas más graves y

⁷ Íd., págs. 31-32.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 49.1

⁹ Ap. pág. 33.

¹⁰ El 26 de abril de 2022 la representación legal de la señora Vélez García presentó *Moción de Relevo de Representación Legalal* (sic).

¹¹ 8 LPRA § 601 *et seq.*

complejos que confronta nuestra sociedad. “La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación”.¹² A los fines de cumplir con dicho objetivo, la Ley 54, establece diversas medidas de manera integrada para agilizar los procesos de intervención.¹³

La aludida Ley 54,¹⁴ confirió a los jueces y juezas la facultad de dictar medidas afirmativas de protección a través de la expedición de una orden de protección o de acecho dirigidas al agresor para que la parte promovida se abstenga de incurrir en determinada conducta.¹⁵ Así, la Ley 54, dispone que “[c]ualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, [...], en el contexto de una relación de pareja, [...], podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación”.¹⁶

La Ley 54,¹⁷ define violencia doméstica, en el inciso (q) del Art. 1.3, según enmendado, como: “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,

¹² Íd., § 601.

¹³ *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 207 (2012).

¹⁴ *Supra*.

¹⁵ 8 LPRA § 621.

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Supra*.

identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”.¹⁸ La violencia psicológica significa “un patrón de conducta constante ejercitada en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor”.¹⁹ De esta forma, la violencia física “no es el único medio de control utilizado en una relación de pareja y que la violencia psicológica puede producir efectos tan o más graves que aquélla”.²⁰

Por otro lado, la intimidación se da a través de “toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad”.²¹ Una relación de pareja se define en la Ley 54, como: “la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación”.²²

¹⁸ 8 LPRA § 602.

¹⁹ Íd., inciso (r).

²⁰ *Pueblo v. Rios Alonso*, 156 DPR 428, 436 (2002).

²¹ 8 LPRA § 602 (h).

²² Íd., inciso (n).

B.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.²³ No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.²⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

²³ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

²⁴ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁵

Finalmente, recordamos la normativa de que las determinaciones de hechos que hace el juzgador [o la juzgadora] del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.²⁶ Esta norma descansa en que el juzgador de los hechos está en mejor posición para evaluar la prueba porque vio y escuchó declarar a los testigos y apreció su *demeanor*.²⁷

III.

Hemos escuchado con detenimiento la regrabación de la vista celebrada 15 de febrero de 2022, y luego de examinar el planteamiento de error alegado por la señora Vélez García, entendemos que el Foro primario no actuó de forma arbitraria. Nos explicamos.

La señora Marianne León Maldonado testificó haber sido contratada como vendedora, el 18 de octubre de 2021, por la señora Vélez García. Expuso que el martes 19 de octubre de 2021, “el señor Pedro Hernández me pidió hablar y yo accedí claramente. Me pidió de por favor me fuera en lo que él consultaba con su abogado si yo

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis Nuestro.

²⁶ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

²⁷ *Colón v. Lotería*, supra; *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

podía estar allí los días que el señor estaba allí con sus vendedores. Yo accedí y me fui”.²⁸ Relató que el jueves 21 de octubre de 2021, cuando se reportó a su trabajo, “llegó al mismo tiempo que el señor Pedro Hernández, él se bajó primero y esperó a que yo entrara. Cuando yo entré él me detuvo a mitad de camino, no pude abrir la oficina”.²⁹ A preguntas de la abogada de la señora Vélez García, sobre a qué se refería con él me detuvo, la señora León Maldonado contestó “me gritó que no podía estar ahí, que se tenía que ir que él era el presidente y el único dueño que si no me iba me iba a llamar a la Policía y estaba en un tono alto... y yo procedí a irme. Y me dice que si la señora Vélez García llega aquí también le vamos a llamar a la Policía”.³⁰

La señora Miriam Vélez García, por su parte, testificó haber contratado a la señora Marianne León Maldonado por no poder ir al negocio.³¹ Expuso que la señora León Maldonado le comunicó inmediatamente que el señor Hernández Claudio le dijo que le dijera que no llegara al negocio porque le iba a llamar a la Policía.³² A preguntas de su abogada de cómo se sintió en cuanto a esto, la señora Vélez García contestó “amenazada”.³³

En cuanto a este suceso, el señor Hernández Claudio testificó que “la joven [señora León Maldonado] llegó con el guardaespaldas [de la señora Vélez García] y le dije lo mismo. Le dije mire joven, ya yo le había repetido el día, el martes, que no podía estar aquí. Porque yo era el presidente de la compañía y yo no la había contratado a ella. Que por favor se retirara. Que ella podía ir, los días que doña Miriam fuera. Ella me dijo que estaba jugando con sus habichuelas.

²⁸ Regrabación de la vista celebrada el 15 de febrero de 2021 en el caso OPA2021-018414, Parte I, minuto 13.49.

²⁹ Íd., minuto 14.25.

³⁰ Íd., minuto 14.41.

³¹ Íd., minuto 18.25.

³² Íd., minuto 19.15.

³³ Íd., minuto 19.39.

Yo le dije es que yo no te he contratado”.³⁴ “Simplemente le dije que mis días, eran los martes, jueves y sábado. Que, si ella llegaba algún día, yo tenía, mi deber era llamar la policía”.³⁵ A preguntas de su abogado, sobre por qué debía hacer esto, el señor Hernández Claudio contestó “porque había una orden de protección”.³⁶ Contestó que esa orden de protección que entendía que estaba vigente era “entre la señora Miriam y yo”.³⁷

Igual que intimó el Foro recurrido, a la luz de la prueba ofrecida por las partes, concluimos que, la amenaza por parte del señor Hernández Claudio de llamar a la policía por sí sola no configura los elementos exigidos por ley para expedir una orden de protección. No intervendremos con la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari, y confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁴ Regrabación de la vista celebrada el 15 de febrero de 2021 en el caso OPA2021-018414, Parte II, minuto 24.01.

³⁵ Íd., minuto 25.35.

³⁶ Íd., minuto 25.49.

³⁷ Íd., minuto 25.58.